

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2012 00085 00
Demandante : Edwin Barajas Pardo
Demandado : José Hernando León y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Ahora, se observa que a través de escrito que obra a folios 315 a 317 del plenario, el demandante aportó la promesa de venta celebrada entre los extremos procesales y actuales codueños del inmueble objeto de litigio -dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho- negocio jurídico en donde expresamente pactaron que *“EL PROMITENTE COMPRADOR y LOS PROMITENTES VENEDORES, suscribirán memorial de terminación del proceso Divisorio No. 50001315300420120008500 que cursa ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio – Meta (...). En dicho memorial se solicitará la terminación del proceso por transacción, de igual manera se solicitará al despacho se abstenga de condenar a las partes en costas y agencias en derecho (...).”*

Así las cosas, luego de verificada la transacción incorporada por las partes en pleito, se tiene que esta se ajusta a lo preceptuado por el artículo 312 del CGP, toda vez que versa sobre la totalidad de la litis y fue celebrada por todas las partes, en la cual se plasmó, expresamente, la finalidad de dar por terminado este proceso. Por lo tanto, al haberse solicitado el reconocimiento de sus efectos y la consecuente terminación de este asunto, por las partes que la celebraron, allegando el referido contrato, es del caso, proceder a su aceptación y a emitir los pronunciamientos respectivos.

No habrá condena en costa con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. del P. Se ordenará el levantamiento de la cautela decretada por este despacho que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-8409 como consecuencia de la terminación del presente asunto y ya que no obran embargos de crédito o de remanentes.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso divisorio.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2012 00085 00
Demandante : Edwin Barajas Pardo
Demandado : José Hernando León y otros.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-8409, como consecuencia de la terminación del presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee9fb0ee7fecb0081673e08a7f83401661db6b643e4edd2db449b517cf5792**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto – acumulada
Radicación : 500014003004 2012 00110 00
Demandante : Pastos y Leguminosas S.A.
Demandado : Olga Lucía Cediel Fajardo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante en la demanda acumulada, obrante a pdf. 1.1, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

E/CDemandaAcumulada

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ec940753a199046ecaf25149f86eafae9139fc09e4f5db3aad600e01f954**
Documento generado en 08/07/2021 01:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500014003004 2012 00110 00
Demandante : Leasing Bolívar
Demandado : Olga Lucía Cediel Fajardo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Por ser procedente la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en acumulación, visible en el pdf 2 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE:**

El embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-33173 de propiedad de la ejecutada OLGA LUCÍA CEDIEL FAJARDO. Ofíciase de conformidad, para que la oficina de instrumento públicos de Villavicencio (Meta), de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá el secuestro del bien antes relacionado.

2. Atendiendo la documental aportada por el mandatario del extremo activo de la demanda principal (pdf 3.1.), consistente en el diligenciamiento del despacho comisorio N°019; por secretaría **REQUIÉRASE** al INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA para que remita la referida comisión, en los términos del inciso 4° del artículo 39 del C.G.P., comoquiera que corresponde al comitente y no a la parte la devolución del comisorio una vez cumplido el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/CMedidadCautelares

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a69899648c15cc1a15dd00b8dcd5c3762952ab5949c2434c672e668fe114e0d**

Documento generado en 08/07/2021 01:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500014003004 2012 00110 00
Demandante : Leasing Bolívar
Demandado : Olga Lucía Cediel Fajardo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante - demanda principal (pdf. 1.Cuaderno Principal), al no encontramos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

En efecto, recuérdese que los únicos momentos procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son los previstos en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e129f99829e3410dff0191c0728a382abd2f9467a6a63d204939735e0a3f2**
Documento generado en 08/07/2021 01:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 11.1 y 11.2, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

R.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff04e9dd6c0223a813b7d6dfc8275cfb78e4cea7e08610a35d312f436f6ad7e4**
Documento generado en 08/07/2021 01:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el extremo pasivo SERVIMEDICOS S.A.S., contra la providencia de 19 de enero de 2021 (pdf 4 Cdo.2), por la cual se decretaron múltiples medidas cautelares contra la entidad demandada.

Según la recurrente, la decisión del despacho es errónea, dado que las cautelares decretadas desbordan el valor de la obligación a cancelar, así como sus intereses. Sobre el particular, refiere que ya fue perfeccionado el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-33723, el cual ostenta un avalúo catastral de \$7.000.000.000., cifra que garantiza a plenitud el valor perseguido en este proceso, por lo que, al haberse decretado nuevas cautelares se desconocía los límites y regularización sobre las medidas cautelares que se contempla en los artículos 599 y 600 del C.G.P. Por lo tanto, ruega sea revocada dicha decisión para que se nieguen las medidas cautelares invocadas (pdf 5.1 y 5.2 Cdo.2).

A su turno, el extremo activo solicitó se rechazara el recurso interpuesto por la demandada por estar ajustado la decisión discutida. Precisó que, las medidas cautelares que inicialmente se dispusieron no fueron suficientes, dado que, desde que se libró mandamiento de pago el 14 de julio del año 2017 la parte demandada no ha cancelado ningún valor. Refiere que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de la sentencia emitida en este proceso. Ahora bien, en cuanto al inmueble No.230-33723, precisa que, la parte demandada comete un error al invocar esta matrícula, dado que la cautela a la cual se ordenó y se dispuso el embargo fue el inmueble identificado con matrícula No. 230-89559 a través del auto de 09 de noviembre de 2018. Por lo tanto, solicita no se conceda la petición elevada por la demandada (pdf 7.1 Cdo.2).

CONSIDERACIONES:

Auscultada las razones esgrimidas por la apoderada judicial de SERVIMEDICOS S.A.S., es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá encolumna, a razón de las siguientes motivaciones:

Como primer elemento a considerar, debe estimarse que, tal como lo indicó la parte ejecutante, la demandada SERVIMEDICOS S.A.S., confunde la medida cautelar en la que recae el embargo que se dispuso a través de auto de 09 de noviembre de 2018 (fl 44 Cdo.2), dado que, esta se dirige contra el inmueble identificado con matrícula No. 230-89559 y no así, sobre el aducido por la parte accionada, esto es, No.230-33723. Siendo esto así, el sustento argüido por la parte recurrente resulta inane, toda vez que, el valor catastral de dicha propiedad en nada garantiza el cumplimiento del fallo que aquí se emitió, pues, se reitera, el bien con folio inmobiliario No.230-33723, avaluado en la suma de \$7.023.641.000 (Anexo 5.2.; C. M. Cautelares, Exp. Digital), no fue embargado dentro del presente trámite.

Sumado a esto, debe precisarse que, a través del incidente invocado por SERVIMEDICOS S.A.S. y resuelto el 20 de enero de 2020 (fl 94 y 95 Cdo.1), la misma entidad demandada precisó que el inmueble No. 230-33723, había sido vendida a WINDSOR COLOMBIA S.A., información que se respalda al observar que dicha entidad se registra como propietaria en el avalúo catastral que se aportó de dicho bien (Anexo 5.2.; C. M. Cautelares, Exp. Digital).

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.

En lo que respecta al artículo 599 del CGP, sea preciso mencionar que este hace referencia a limitar las diferentes medidas cautelares que se ordenan, más **no es** un argumento para revocar tal decreto y pretender su negación.

Ahora bien, al margen del recurso, el despacho, resalta que dado el transcurso del tiempo y el valor actual del crédito, intereses y costas (ya probadas), el límite del embargo de cuentas decretado en el numeral 8° del proveído de 19 de enero de 2021, se debe fijar en \$1.375.989.528 pesos, en cumplimiento del numeral 10° del artículo 593 del CGP, norma especial.

Y, las cautelas decretadas en los numerales 6° y 7° de dicha providencia que versan sobre el embargo de bienes muebles y enseres de la demandada, dando cumplimiento al inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., que a la letra dispone que “[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”, se limitan en la suma de \$1.834.652.704.

Por último, se aclara al censor que si lo que pretendía a través del recurso que ocupa la atención de este despacho era que se diera aplicación en el asunto a la figura procesal de la reducción de embargos contenida en el precepto 600 del C.G.P., el cual dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...).* (Destaca el Juzgado).

De la revisión del plenario no se advierte que el valor del único inmueble cuyo embargo fue decretado en la cuestión, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-89559, “super[e] el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, ni obra documento alguno que evidencie que las demás cautelas que fueron decretadas sean excesivas, motivo por el cual no existe mérito para acceder a la petición del extremo ejecutado, amén que claramente la norma dispone que dicha petición tiene lugar en cualquier estado del proceso, pero una vez consumados los embargos y secuestros, no antes de ello, y menos para que se revoque la decisión que decreta cautelas.

Como lógica consecuencia, se mantendrá la decisión atacada al encontrar ajustadas las disposiciones que se acogieron, y se dispondrá la aquiescencia del recurso de alzada por estar consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., en el **efecto devolutivo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral.

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.

Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

CUARTO. Ordenar a la **secretaría** de este juzgado que al momento de expedir los oficios que comuniquen las medidas cautelares, se tenga en cuenta que las dispuestas en los numerales 6° y 7° del auto de 19 de enero de 2021, se limitan a la suma de \$1.834.652.704, y la decretada en el numeral 8 se limita por el valor de \$1.375.989.528, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

R

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63b5b34f1177ae35cc249678423e079198ce30eb318a2869cbb8c90e7c63c5**
Documento generado en 08/07/2021 01:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2014 00164 00
Demandante : Fabio Arango Torres
Demandado : María Piedad Matus Álvarez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia de 31 de octubre de 2019, que revocó la sentencia anticipada dictada por este estrado judicial el 17 de marzo de 2017 (Carpeta Cdno. Tribunal Superior).
2. FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., para el 21 de octubre de 2021, a las 2:00 pm, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

La inasistencia injustificada a esta audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del párrafo 2º del Art. 101 citado.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Ordinario de Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2014 00164 00
Demandante : Fabio Arango Torres
Demandado : María Piedad Matus Álvarez

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082cead709c1ec32673adfd1f878f960c18399b41dc7ea9269428741fbc5c3a6**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2014 00274 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Eduardo Alexander Aguirre y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación efectuada por la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PERÉZ, quien fue designada como curadora *ad litem* del extremo demandado por auto de 2 de septiembre de 2019 (fl. 79), se requiere a la mencionada profesional del derecho para efectos de que acredite al juzgado su designación y actual labor como curadora en los procesos que señaló a folio 81 del plenario (numeral 7, art. 48 C.G.P.), para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación.

Por **secretaría** ofíciase y **advuértasele** a la profesional del derecho que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 7° del precepto 48 del Código General del Proceso, el cual a expresamente prevé que *“7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*(destaca el Juzgado). Notifíquesele vía correo electrónico a la abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a20f0816cccf62e040de50f83db696499a981b3d9d79851f0ad13c4d8d09b**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2014 00303 00
Demandante : Yazmin Orjuela Hurtado
Demandado : Metal Inox S en C



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de impulso procesal que antecede, presentada por el abogado Ernesto Rodríguez Rivero, quien dice actuar en nombre del tercero opositor Aquimin Sarmiento, quien presuntamente ejerce posesión sobre inmueble objeto de la *Litis*, cuya entrega fue ordenada por este despacho mediante sentencia de 28 de noviembre de 2017 y comisionada a través de despacho comisorio n° 042 de 23 de septiembre de 2019, se le informa al memorialista que a la fecha este estrado no ha recibido la devolución del citado despacho comisorio debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía 4 Corregimiento Barrio Santa Catalina de Villavicencio, a quien le correspondió el reparto de dicha comisión, tal como consta en el expediente de la referencia (fl. 108). Por consiguiente, al no estar acreditado el diligenciamiento de la comisión por parte del comisionado, no hay lugar a agregar al plenario el despacho comisorio, tal como lo solicitó el peticionario.

En ese orden, en procura de dar el impulso procesal pertinente, se requiere a la Inspección de Policía 4 -Corregimiento Barrio Santa Catalina de esta ciudad, para que informe el trato dado al despacho comisorio n° 042 de 23 de septiembre de 2019, y de haber sido diligenciado el mismo, se le insta para que remita de inmediato éste al juzgado, en procura de continuar con el trámite pertinente. Por **secretaría** ofíciase, remítase con el oficio copia del mencionado despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b4e9d854000e1a3620d16453e3fbb9243804b25229b4370712fdaac19b6fb**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo por Honorarios
Radicación : 500013103004 2014 00394 00
Demandante : Orlando Alfonso Carrero
Demandado : Abdón César Herrera Umaña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir de mérito la solicitud de ejecución elevada por el Dr. ORLANDO ALFONSO CARRERO, para el pago de sus honorarios, contra ABDÓN CÉSAR HERRERA UMAÑA.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Dr. ORLANDO ALFONSO CARRERO solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de COP\$1'400.000, por concepto de honorarios y gastos, asignados por el despacho, más los intereses de mora generados desde el 17 de marzo de 2018.

Mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, se libró orden de apremio en contra del Sr. ABDÓN CÉSAR HERRERA UMAÑA.

El ejecutado se notificó del mandamiento en la forma dispuesta en el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal Civil, y surtido el término dispuesto para el pago de las sumas relacionadas o del traslado correspondiente, no canceló el crédito ejecutado ni propuso excepciones a la orden de pago.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose tener en cuenta al momento de liquidar el crédito el abono realizado por la demandada.

Asunto : Ejecutivo por Honorarios
Radicación : 500013103004 2014 00394 00
Demandante : Orlando Alfonso Carrero
Demandado : Abdón César Herrera Umaña

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$42.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono referido a folio 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C3

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e33465d8f9faa19e01f952afcb6c21a03d9b8b93ef9bd82c9b0a800f6fa57**

Documento generado en 08/07/2021 07:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2014 00394 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Abdón Cesar Herrera Umaña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante - demanda principal (pdf. 1.Cuaderno Principal), al no encontramos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

En efecto, recuérdese que los únicos momentos procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son los previstos en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

2. De la revisión efectuada a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que el Sr. FIDELIGNO SABOGAL REYES **NO** se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE para la categoría 2 en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. FIDELIGNO SABOGAL REYES deberá hacer entrega del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-51342, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2014 00394 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Abdón Cesar Herrera Umaña

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1b078caf3fac6cbcd5b48c7a528bfa63d31b065da16ba840ed7457bd19327b
Documento generado en 08/07/2021 01:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 5000103004 2015 00296 00
Demandante : Humberto Jaramillo Casas
Demandado : Wilson Ortiz y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previamente, se pone de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1. El extremo activo **NO** dio cumplimiento a la orden fijada a través del auto de fecha 27 de agosto de 2019 (fls. 296 y 297), es del caso, en virtud del artículo 85 del C.P.C., RECHAZAR la reforma de la demanda formulada por HUMBERTO JARAMILLO CASAS contra NELSON ORTIZ, DORA GUTIÉRREZ MORENO, JORGE DÍAZ, TULIO CASTRO y NORELA TARACHE, comoquiera que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, no subsanó la reforma a la demanda.

2. Téngase como apoderada sustituta a la SOCIEDAD ABOG Y ASES S.A.S., para que continúe con la representación de la demandada NORELA TARACHE, en los términos del mandato otorgado a la profesional en derecho EDITH JOHANNA GUTIÉRREZ GUEVARA (fl. 298).

3. Los Sres. DORA ISABEL GUTIÉRREZ, ZAIRA LIZETH HUERFANO GUTIÉRREZ, RAQUEL MORENO MONTOYA, SORAIDA HUERFANO GUTIÉRREZ, NAYIBE MORENO GUTIÉRREZ, NELSON ORTIZ BELTRAN, NANCY RUBAINO CASTRO y YULI ANDREA CASTRILLON GUERRA, por conducto de apoderado judicial, a quien mediante esta providencia se le reconocerá como tal, informan que se encuentran habitando el inmueble objeto de reivindicación desde hace más de “veinte, diez, ocho años, etc”, aportando para tal fin, algunos de ellos, contratos de venta de posesión y mejoras.

Atendiendo la situación que genera tales manifestaciones – coincidentes con las afirmaciones vertidas por los demandados consistentes en no ser los únicos poseedores –, que no puede ignorarse por parte de esta juez cognoscente, se procederá a dar aplicación a la disposición contemplada en el artículo 83 del C.P.C. (hoy 83 del CGP), en aras de integrar el contradictorio para que los efectos de una posible sentencia favorable a las pretensiones del demandante los cobije.

Al respecto, sobre ese punto se ha indicado:

*“tratándose de **«litisconsorcio necesario»**, el fallo que define la respectiva relación jurídica sustancial sólo le es oponible a su titular si ha sido «convocado y vencido en juicio». De ahí, **que al juez le esté vedado resolver sin la comparecencia de quienes la conforman, debiendo integrar el contradictorio en cualquier etapa del pleito hasta antes de proferir «sentencia primera instancia»** (art. 83 del C. de P. Civil, hoy art. 61 del Código General del Proceso).*

Asunto : Ordinario
Radicación : 5000103004 2015 00296 00
Demandante : Humberto Jaramillo Casas
Demandado : Wilson Ortiz y otros

En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay «coposesión», es decir, «el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimos domini el derecho al mismo bien concurrentemente» (CSJ SC11444-2016).

De suerte, que de perseguirse la «restitución de la posesión» por parte del dueño, por ser ambos «titulares de la relación sustancial» debatida, se estructura un «litisconsorcio necesario» y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la «reivindicación». De lo contrario, es decir, de excluirse a uno de ellos, al otro, le será inoponible la «sentencia», precisamente porque al no haber sido “parte del proceso”, sus «efectos» no pueden hacerse valer frente a él. De ahí, el «efecto relativo de las sentencias», que en principio, salvo en los casos señalados por el legislador, sólo se surten contra aquellos que intervinieron en la lid donde se expidió.”¹(Negrita del despacho).

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente dicho se vinculará al extremo pasivo a los Sres. DORA ISABEL GUTIÉRREZ, ZAIRA LIZETH HUERFANO GUTIÉRREZ, RAQUEL MORENO MONTOYA, SORAIDA HUERFANO GUTIÉRREZ, NAYIBE MORENO GUTIÉRREZ, NANCY RUBAINO CASTRO y YULIA ANDREA CASTRILLON GUERRA.

Debe indicarse que el Sr. NELSON ORTIZ BELTRAN se encontraba representado por curador *ad-litem* y, toda vez que, aquel compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, cesa el encargo encomendado al auxiliar de la justicia.

Por lo dicho en precedencia se ordena.

3.1. VINCULAR en su calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, a los Sres. DORA ISABEL GUTIÉRREZ, ZAIRA LIZETH HUERFANO GUTIÉRREZ, RAQUEL MORENO MONTOYA, SORAIDA HUERFANO GUTIÉRREZ, NAYIBE MORENO GUTIÉRREZ, NANCY RUBAINO CASTRO y YULIA ANDREA CASTRILLON GUERRA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

3.2. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3.3. RECONOCER al Dr. JESUS DAVID RODRÍGUEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de los vinculados y del demandado NELSON ORTIZ BELTRAN, en la forma y términos del mandato a él conferido.

Lo anterior, para TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los vinculados, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha en que se notifique esta providencia en estados.

4. Finalmente, requiérase el extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si es de su conocimiento la existencia de más personas que ostenten actualmente la calidad de poseedores del predio objeto de la reivindicación. De ser así, indíquese nombres, domicilios y dirección física y electrónica de ellos.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

1 CSJ.STC6917-2019 de 31 de agosto de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Asunto : Ordinario
Radicación : 5000103004 2015 00296 00
Demandante : Humberto Jaramillo Casas
Demandado : Wilson Ortiz y otros

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13ee6aed33d788c7e86c37839db2cc085f23a258da7cef720791eb542e44e7f

Documento generado en 08/07/2021 07:23:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00388 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia presentada por el abogado Camilo Andrés Álvarez Ruíz al poder judicial que presuntamente le fue concedido por el aquí demandado (anexo pdf 1.1 y 1.2., exp. digital), puesto que en el presente asunto no se le reconoció personería jurídica ni obra en el plenario el mandato judicial que dice le fue conferido por dicha parte, es por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b25efb84a7f788f15329ab8035e1c5dd56f488a7bebada6c523193fce3de3f1**
Documento generado en 08/07/2021 08:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00110 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Germán Orlando Espinosa Flórez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a dar trámite al presente asunto:

1. ACEPTAR la subrogación del crédito que persigue el BANCO DAVVIENDA S.A.; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación parcial otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG”, con relación a la suma de \$49'328.270, derivada del pago parcial del Pagaré N°1035242, generado en virtud de la garantía N°4558470, otorgada por la subrogataria, para garantizar parcialmente las obligaciones a cargo de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado por los artículos 1666, numeral 3 del art. 1668, inciso 1 del art. 1670, 2361 y el inciso 1 del art. 2395 del C. C.

Entidad esta última, que toma el proceso en el estado en que éste se encuentra.

2. ACÉPTAR la cesión del derecho de crédito que persigue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; en consecuencia, téngase a ésta como demandante.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

3. RECONOCER como apoderado judicial de la cesionaria, a JORGE DAVID ARIZA ORTIZ, en la forma y términos del poder conferido.

4. SIN LUGAR a aceptar la solicitud presentada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., tendiente a que se reconozca la cesión de crédito que en su favor efectuara el BANCO DAVIVIENDA S.A., comoquiera que no obra documento que acredite dicho negocio jurídico.

5. ORDENAR al banco DAVIVIENDA S.A. adecue la liquidación de crédito, en proporción a la parte del cual es titular, teniendo en cuenta la fecha y monto del pago que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

6. AUTORIZAR al banco ejecutante la práctica de georreferenciación del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-162331.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00110 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Germán Orlando Espinosa Flórez

Se requiere al extremo demandado para que, en ejercicio del deber de colaboración que les asiste, permita el acceso al predio, a fin de realizar el mencionado procedimiento de identificación del predio, so pena de las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/C1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d09a71b17c43e67096efd4b459c1e84d3f8016b31237e2cf0f9fbed876c2ad**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00110 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Germán Orlando Espinosa Flórez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se AGREGA el despacho comisorio N° 070 del 13 de marzo de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Quinta de Policía, respecto del secuestro de la cuota parte del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-113694 (págs.67-119)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a75eea44a133b48ef382488c6da11b5446b589f5b10f8d0c741c615e77b901**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL RESTITUCIÓN
Radicación : 500013153004 2018 00139 00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : EVANOIS PATERNINA MORELO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “3. COSTAS”, del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921cf3a0c8ee9175c47886810700d86dec99e9615765169b54c2a6f9b284a62c**
Documento generado en 08/07/2021 08:15:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2018 00307 00
Demandante : Inversiones Clínica del Meta S.A.
Demandado : Coomeva EPS S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “2. COSTAS”, del cuaderno principal del expediente digital.

Por otro lado, vista la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo actor, el Juzgado ordena que por **secretaría** se corra traslado de la misma, en los términos del numeral 2º, artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a0558632b14b3fdec73c2bcb3c5067d3dd37ac74c537b6077ad110d2648642**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2018 00307 00
Demandante : Inversiones Clínica del Meta S.A.
Demandado : Coomeva EPS S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso:

1.-ORDENAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas No. 037-52285 –ubicado en la ciudad de Yumalal (Antioquia) y el bien con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-471298 ubicado de la ciudad de Bogotá.

Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pertinentes para que procedan a inscribir la cautela.

Una vez se acredite dichas medidas cautelares, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro de los aludidos predios.

2. -El embargo y retención de las sumas de dinero habidas en la cuentas de ahorros de la persona jurídica del BANCOOMEVA terminadas en ****9301, ****6101, ****2701 y ****0901 de la cual es titular la sociedad COOMEVA PROMOTORA DE SALUD S.A., y en la cuenta corriente terminada en ****7606 de la cual es titular la sociedad COOMEVA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Por **secretaría**, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, advértase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de **\$315.030.780**.

3. – El embargo y retención de las sumas de dinero habidas en la cuenta de ahorros persona jurídica de BANCO ITAU terminada en ****1121-7 de la cual es titular la sociedad COOMEVA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Por **secretaría**, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, advértase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de **\$315.030.780**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2018 00307 00
Demandante : Inversiones Clínica del Meta S.A.
Demandado : Coomeva EPS S.A.

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd9fcf68a2e30f8e3cfa5b0e90568871128907b7dfa86142adf2977e4e6274f
Documento generado en 08/07/2021 07:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2019 00009 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En este asunto, el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, junto con el demandado SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA, en memorial obrante a folio 75 del presente cuaderno, solicitan la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de los efectos de la sentencia proferida el 02 de julio de 2019, que no se les condene en costas y perjuicio y, se ordene el desglose del contrato de leasing y el acta de entrega del inmueble.

El despacho se acogerá la petición de desistimiento de los efectos de sentencia favorable, comoquiera que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, numeral 3°, al haberse proferido en esta cuestión sentencia favorable a la activa y no existir medidas cautelares vigentes. En consecuencia, no se condenará en costas y perjuicios, por así preverlo dicha norma y, al ser procedente la solicitud de desglose elevada por el Banco actor, se accederá a esta en los términos del numeral 2° del artículo 116 del C.G.P. Sin embargo, como claramente se puede observar, el proceso ya había terminado por sentencia, de ahí que no hay lugar, a atender la petición de terminación, dada su clara improcedencia.

Finalmente, no se emitirá pronunciamiento respecto sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia aquí proferida, por sustracción de materia.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable, proferida el 02 de julio de 2019, en el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN DADO EN LEASING, seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se resuelve la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios.

Cuarto: Previa cancelación del arancel respectivo desglóse los documentos que sirvieron de base de la presente acción de restitución, déjese las constancias del caso, conforme el artículo 116 del CGP.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2019 00009 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2365f3cf28ba20b884e5f29ff1e1d8535a56e9809151098d9136116738e89**

Documento generado en 08/07/2021 07:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00080 00
Demandante : DISICO S.A. y Otros
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “9. COSTAS”, del cuaderno principal del expediente digital.

2. Por otro lado, en atención a la renuncia del poder presentada conjuntamente por el apoderado judicial del demandado y su poderdante, este juzgado ACEPTA la renuncia al mandato del Dr. DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RÍOS, poder que le había sido otorgado por el demandado CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. Advirtiendo al apoderado que la renuncia **no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación, conforme inciso 4° artículo 76 CGP.

Recuérdese a la sociedad demandada que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89732a5c842e832a6606465df83ecd38c7a1568ca742df4b710306f7cd853f**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00271 00
Demandante : Industria Productora de Arroz - IMPROARROZ
Demandado : Jhonny Andrés Nieto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la sustitución del poder efectuada por la apoderada de la parte ejecutante (anexo 1.1., pdf memorial poder, exp. digital), previo a aceptar la misma **se requiere a la abogada Nataly Ruíz Ballén**, para que informe en el mandato de sustitución la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto, lo anterior en los términos del artículo 5°, inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a que hay medidas cautelares pendientes de materializarse, las cuales fueron ordenadas mediante auto de 20 de septiembre de 2019 (fl. 3), por ser una carga del demandante que impide impulsar el proceso de oficio o requerir a dicha parte en procura de que notifique al extremo ejecutado, **se ordena al actor ACREDITAR la materialización de todas las medias en comento**, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistidas las mismas.

Por secretaría, contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto fenezca el término otorgado, a menos que con anterioridad se cumpla a cabalidad la orden aquí dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644bdf4ba8a696afa023c6b33b1a76aecb331f339bc788ff5c42b880726debb**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00300 00
Demandante : Juan Manuel Sarmiento Mejía.
Demandado : Eleazar Alfonso Durán Mora



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la inscripción del embargo sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-25992 de propiedad del demandado, comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (PDF 10 y 11; C. Medidas Cautelares, Exp. Digital), el Juzgado DECRETA su secuestro (50% del inmueble).

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta las diligencias de secuestro de la cuota parte del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por **Secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e8bbca4399a12efff0614501a80ee2d308e304fb385fecf93e01b38379771b**

Documento generado en 08/07/2021 01:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00300 00
Demandante : Juan Manuel Sarmiento Mejía
Demandado : Eleazar Alfonso Durán Mora.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “5. COSTAS”, del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce74ef04b3a7e8f3f45123466a15c9b216675b8d103fb902c41a17123427a29**
Documento generado en 08/07/2021 07:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00318 00
Demandante : Industria Productora de Arroz - IMPROARROZ
Demandado : Luz Marina Díaz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la sustitución del poder efectuada por la apoderada de la parte ejecutante (anexo 1.1., exp. digital), previo a aceptar la misma **se requiere a la abogada Nataly Ruíz Ballén**, para que informe en el mandato de sustitución la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto, lo anterior en los términos del artículo 5°, inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a que hay medidas cautelares pendientes de materializarse, las cuales fueron ordenadas mediante auto de 6 de noviembre de 2019 (fl. 3), por ser una carga del demandante que impide impulsar el proceso de oficio o requerir a dicha parte en procura de que notifique al extremo ejecutado, **se ordena a la parte demandante ACREDITAR la materialización de todas las medias en comento**, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistidas las mismas.

Por secretaría, contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto fenezca el término otorgado, a menos que con anterioridad se cumpla a cabalidad la orden aquí dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e911df5fa4a0acc17835888cc9ccb627cae6194afbb1c44290d838b3f001e**

Documento generado en 08/07/2021 07:23:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00364 00
Demandante : Javier Orlando Agudelo Perilla
Demandado : Natalia Morales Buitrago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cristalizados como se encuentran los embargos ordenados en el numeral 1° y 2° del auto de 29 de noviembre de 2019, según se advierte de la documental allegada por la parte demandante, el despacho ORDENA:

1. El SECUESTRO del vehículo automotor de placa RMD-910 de propiedad de la demandada, tal y como había sido solicitado por la apoderada de la ejecutante.

Para lo cual, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, hasta la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre en la categoría 2, al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE MANIZÁLEZ (REPARTO)** para que realicen la aprehensión y surtan la diligencia de secuestro del referido vehículo.

2. El SECUESTRO del vehículo automotor NAT-184 registrados en la Secretaría de Tránsito de Bogotá, de propiedad de la demandada, tal y como había sido solicitado por la apoderada de la ejecutante.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro anteriormente decretada, se comisiona con amplias facultades, hasta la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre en la categoría 2, a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, a quienes se librára el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría, expídase los despachos comisorios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00364 00
Demandante : Javier Orlando Agudelo Perilla
Demandado : Natalia Morales Buitrago

Código de verificación: **6efa31b61f62e31cd4853b6cbe853033886e4d0068e273d236ecfd8e9a993462**

Documento generado en 08/07/2021 08:15:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>